

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19 548 40 89 002 2019 00087 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, en su calidad de Coordinadora de la Regional Occidente de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CENAIDA BERMÚDEZ VIVAS**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA N° 19548-40-89-002-2019-00087-00**, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, en contra de la señora **CENAIDA BERMÚDEZ VIVAS**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 21 de junio de 2019 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2019, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada **CENAIDA BERMÚDEZ VIVAS**, a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios

correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de esa ordenanza, la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada **CENAI DA BERMÚDEZ VIVAS**, entregando tal misiva en su residencia por parte de empresa de correo debidamente autorizada, el día 20 de noviembre de 2019 y ante su omisión de presentarse a notificarse ante esta dependencia judicial, el apoderado de la parte demandante efectuó la diligencia de notificación por aviso, entregada en la residencia de la demandada el día 12 de febrero de 2020, no obstante, guardó silencio.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la misma fecha del 20 de agosto de 2019, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **CENAI DA BERMÚDEZ VIVAS** identificada con la CC. 48.653.742 de Piendamó, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó hasta por la suma de treinta millones de pesos (30.000.000.00).

Encontrándose el procedimiento pendiente de decidir sobre la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, obrando en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1º, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, obrando en representación de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder conferido mediante escritura pública N° 0229 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en escrito recibido el día 20 de septiembre de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la Coordinadora de la Regional Occidente del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el desglose de los títulos valores objeto del presente proceso, única y exclusivamente a favor de la demandada **CENAI DA BERMÚDEZ VIVAS**. Así mismo se dispondrá la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **CENAI DA BERMÚDEZ VIVAS** identificada con la CC. 48.653.742 de Piendamó, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó hasta por la suma de treinta millones de pesos (30.000.000.00).

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

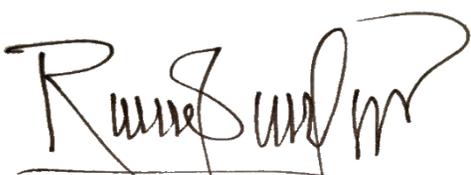
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único **19548-40-89-002-2019-00087-00**, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8**, a través de su apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, en contra de la señora **CENAIDA BERMÚDEZ VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.742 de Piendamó.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **CENAIDA BERMÚDEZ VIVAS** identificada con la CC. 48.653.742 de Piendamó, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Piendamó hasta por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00)**. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **58** hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario